

CIRCULAR N° 1327

Santiago, 25 de enero de 1994.-

**NORMAS DE INCIDENCIA PREVISIONAL CONTENIDAS EN LA LEY N° 19.250,
QUE MODIFICA LIBROS I, II Y V DEL CODIGO DEL TRABAJO Y OTROS
TEXTOS LEGALES, MODIFICADA Y ACLARADA POR LA LEY N° 19.272.**

En el Diario Oficial de 30 de septiembre de 1993, se publicó la Ley N° 19.250, que modifica los Libros I, II y V del Código del Trabajo; artículo 2472 del Código Civil y otros textos legales. Entre las normas que dicha ley modifica, se contienen algunas que inciden en materias de orden provisional.

Asimismo, en el Diario Oficial de 9 de diciembre del año en curso, se publicó la Ley N° 19.272, que modifica algunas disposiciones de la Ley N° 19.250. Por lo señalado, esta Superintendencia ha estimado conveniente referirse a ellas en la presente Circular.

1.- ALUMNOS QUE EFECTUAN SU PRACTICA PROFESIONAL.-

El artículo 1° N° 2 reemplaza el inciso tercero del artículo 8° del Código del Trabajo, por los siguientes:

"Tampoco dan origen a dicho contrato los servicios que preste un alumno o egresado de una institución de educación superior o de la enseñanza media técnico-profesional, durante un tiempo determinado, a fin de dar cumplimiento al requisito de práctica profesional. No obstante, la empresa en que realice dicha práctica le proporcionará colación y movilización, o una asignación compensatorio de dichos beneficios, convenida anticipada y expresamente, lo que no constituirá remuneración para efecto legal alguno".

"No hacen presumir la existencia de contrato de trabajo los servicios prestados en forma habitual en el propio hogar de las personas que los realizan o en un lugar libremente elegido por ellas, sin vigilancia, ni dirección inmediata del que los contrata."

Cabe destacar al respecto que con esta modificación queda expresamente señalado que los servicios que presten estudiantes o egresados de las instituciones que se señalan, por un tiempo determinado, para dar cumplimiento a requisitos de práctica profesional, no dan origen a contrato de trabajo y que lo que las empresas les paguen por concepto de movilización y colación no constituye remuneración.

En consecuencia, no corresponde efectuar cotizaciones por lo que perciben los estudiantes en práctica, por dicho concepto.

En lo que dice relación con el beneficio de la asignación familiar de los estudiantes en práctica, cabe señalar que conforme a la letra b) del artículo 32 del D. F. L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, son causantes de esta prestación los hijos hasta los 24 años de edad, siempre que sean solteros y sigan cursos regulares en alguno de los niveles de enseñanza que dicho precepto indica, requisito este último que se entenderá cumplido si la práctica es una exigencia curricular de su carrera.

En relación al requisito exigido a los causantes de asignación familiar, en el artículo 5° del citado D. F. L., que consiste en que vivan a expensas del beneficiario que los invoque y que no disfruten de una renta cualquiera sea su origen, igual o superior al 50% del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 18.806, no se deberá considerar como ingreso la asignación compensatorio de que se trata, que se le pague durante el desempeño de su práctica, por cuanto no constituye remuneración ni renta.

2.- **RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO DE LA OBRA, EMPRESA O FAENA.-**

El artículo 1° N° 21, reemplaza el artículo 63 del Código del Trabajo, por el siguiente:

"Artículo 63.- El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y provisionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos. También responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente".

En los mismos términos el contratista será subsidiariamente responsable de obligaciones que afecten a sus subcontratistas, en favor de los trabajadores de éstos.

El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá también solicitar que ésta sea notificada a todos aquellos que puedan responder subsidiariamente de sus derechos, entendiéndose interrumpidos respecto de ellos los plazos de prescripción, sí se les practicó tal notificación dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 453 del presente Código.

En los casos de construcción de edificios por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades subsidiarias cuando el que encargue la obra sea una persona natural".

De la citada norma se desprenden, las siguientes responsabilidades subsidiarias:

- a) El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y provisionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos.

- b) El dueño de la obra, empresa o faena también responderá subsidiariamente de las obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad señalada en la letra siguiente.
- c) El contratista será en los mismos términos, subsidiariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, en favor de los trabajadores de éstos.

En todo caso, no procederán estas responsabilidades subsidiarias cuando se trate de construcción de un edificio por un precio único prefijado, cuando el que encarga la obra sea una persona natural.

El nuevo artículo 63 del Código del Trabajo es más amplio que el artículo 20 de la Ley N° 17.322, que establece la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra respecto de las obligaciones provisionales que fueren de cargo de los contratistas o subcontratistas, correspondientes a los trabajadores que hubieren prestado servicios en la respectiva obra.

En efecto, el artículo 63 extiende la responsabilidad que tenía el dueño de la obra, de la empresa o faena e impone también una responsabilidad subsidiaria al contratista respecto de las obligaciones del subcontratista.

3.- **NORMAS ESPECIALES PARA TRABAJADORES AGRICOLAS DE TEMPORADA.**

El artículo 1° N° 30, agregó a continuación del artículo 91 del Código del Trabajo un Párrafo 22 sobre normas especiales para trabajadores agrícolas de temporada, estableciendo una serie de beneficios en su favor, tales como, alojamiento, alimentación y transporte.

El inciso final del artículo 91-C establece que las referidas obligaciones no serán compensables en dinero ni constituirán, en ningún caso remuneración.

Por lo tanto, los beneficios que se otorguen en virtud de dicho artículo, quedan expresamente exceptuados del concepto de remuneración establecido en el artículo 40 del mismo Código, por lo que no serán imponibles.

4.- **REMUNERACION DE LOS TRABAJADORES DE CASA PARTICULAR.-**

El artículo 1° N° 49 y artículo 14, contemplan modificaciones respecto de la remuneración de los trabajadores de casa particular, que regirán a contar del 1° de diciembre de 1993.

El artículo 1° N° 49, agrega tres incisos al artículo 147 del Código del Trabajo, el primero de los cuales dispone que la remuneración mínima en dinero de los trabajadores de casa particular, será equivalente al 75% del ingreso mínimo mensual. Por consiguiente, a contar de la fecha señalada, la remuneración en dinero mínima de estos trabajadores ascenderá a \$ 34.500.- mensuales.

El segundo inciso que se agrega, establece que los trabajadores que no vivan en la casa del empleador y que se desempeñen en jornadas parciales o presten servicios sólo algunos días a la semana, tendrán derecho a la remuneración mínima señalada, calculada proporcionalmente en relación a la jornada o días de trabajo.

Finalmente, se agrega un inciso que dispone que las prestaciones de casa habitación y alimentación de estos trabajadores no serán impositivas para efectos provisionales.

Por otra parte, el artículo 14 deroga el artículo 36 de la Ley N° 18.482, que establecía un ingreso mínimo impositivo para los trabajadores de casa particular.

5.- **REMUNERACION MINIMA TRABAJADORES MAYORES DE 65 AÑOS.-**

El artículo 1° N° 15 derogó el inciso cuarto del artículo 43 del Código del Trabajo, norma que establecía que la remuneración mínima no era aplicable a los trabajadores mayores de 65 años de edad, la que se fijaba libremente por las partes.

A su vez, el artículo 1° transitorio dispuso que la remuneración mínima para los trabajadores mayores de 65 años será de \$ 39.587.

En consecuencia, a contar de la vigencia de dicha modificación, ningún trabajador mayor de 65 años podrá obtener una remuneración inferior a la mínima fijada para ese tipo de trabajadores. En todo caso, si se convinieron jornadas parciales de trabajo, la remuneración podrá calcularse en forma proporcional a la remuneración mínima que rige para la jornada ordinaria.

6.- **PERMISO Y SUBSIDIO POR DESCANSO POST NATAL O ENFERMEDAD GRAVE DEL HIJO MENOR DE UN AÑO. SITUACION DE LAS PERSONAS QUE POR SENTENCIA JUDICIAL TIENEN A UN MENOR BAJO TUICION O COMO MEDIDA DE PROTECCION.-**

- **PERMISO Y SUBSIDIO POR DESCANSO POST NATAL - MADRE O PADRE.-**

El artículo 2° N° 4, reemplaza el artículo 181 del Código del Trabajo, relativo a permiso por descanso post natal, permitiendo que el padre haga uso de este derecho en todo o parte, según corresponda, cuando la madre muera en el parto o durante el período de permiso, con la única salvedad, de que no gozará del fuero a que se refiere el artículo 186 del mismo Código.

Asimismo el artículo único, N° 3, de la Ley N° 19.272, ha agregado al inciso segundo del nuevo artículo 181, a continuación del punto aparte que pasa a ser coma, la frase, "pero tendría derecho al subsidio a que se refiere el artículo 184".

De acuerdo al nuevo artículo 181, cuando la madre fallezca en el parto o durante el período de permiso, al padre podrá hacer uso del permiso de descanso post-natal de todo o parte, según corresponda, gozando además del derecho a subsidio de que trata el artículo 184 del Código del Trabajo.

En este caso, el padre deberá acreditar la muerte de la madre con el correspondiente certificado de defunción.

- **PERMISO Y SUBSIDIO POR MENORES BAJO TUICION O MEDIDA DE PROTECCION.-**

Por otra parte, el artículo 2º N° 6, agregó un artículo 185-A al Código del Trabajo, norma que dispone que la trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a seis meses, por habersele otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal del menor como medida de protección, tendrá derecho a permiso y subsidio hasta por doce semanas.

En este caso, a la correspondiente solicitud de permiso deberá acompañarse, necesariamente, una declaración jurada suya de tener bajo su cuidado personal al causante del beneficio y un certificado del tribunal que haya otorgado la tuición o el cuidado personal del menor como medida de protección.

- **PERMISO Y SUBSIDIO POR ENFERMEDAD GRAVE DEL NIÑO MENOR DE UN AÑO.-**

Finalmente, el artículo 2º N° 5, reemplaza al artículo 185 del Código del Trabajo, permitiendo que cuando ambos padres sean trabajadores, el permiso por enfermedad grave del hijo menor de un año y el subsidio correspondiente, pueda ser utilizado por cualquiera de ellos, a elección de la madre. Con todo, gozará de ellos el padre, cuando la madre hubiere fallecido o él tuviere la tuición del menor por sentencia judicial.

El inciso segundo del nuevo artículo 185 otorga este mismo permiso y subsidio a la trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a un año, respecto de quien se le haya otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección.

La parte final del inciso segundo del artículo 185, expresa que "Este derecho se extenderá al cónyuge, en los mismos términos señalados en el inciso anterior".

La norma transcrita implica que estos beneficios puedan ser obtenidos por el cónyuge, cuando el trabajador o trabajadora que tiene a su cuidado al menor por tuición o medida de protección, formula su opción, fallece, en el entendido que el o ella también tiene la calidad de trabajador.

- DOCUMENTACION QUE SE DEBE ACOMPAÑAR PARA HACER USO DEL PERMISO Y SUBSIDIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 185 DEL CODIGO DEL TRABAJO.-

Con el objeto de evitar pagos dobles de subsidio, para hacer efectivo el permiso a que se refiere el inciso primero del artículo 185, se deberá acompañar una declaración de la madre donde se indique la institución de previsión que le debería pagar el subsidio de que se trata, y si en definitiva ella o el padre harán uso del mismo, o bien se deberá acompañar certificado de defunción de la madre o un certificado del tribunal que otorgó la tuición al padre.

Tratándose del permiso y subsidio a que se refiere el inciso segundo del artículo 185, se deberá acompañar certificado del tribunal que otorgó la tuición o el cuidado personal del menor como medida de protección, o bien el certificado de defunción del cónyuge que tenía a su cargo al menor o la declaración del tutor o del titular del cuidado del menor dispuesto como medida de protección, de la institución que debería pagarle el subsidio y quien hará uso del mismo.

- SANCIONES POR DOBLE COBRO DEL SUBSIDIO DEL ARTICULO 185 DEL CODIGO DEL TRABAJO.-

Se hace presente que en virtud del inciso final del artículo 185, si los beneficios de dicho artículo fueren obtenidos en forma indebida, los trabajadores involucrados serán solidariamente responsables de la restitución de las prestaciones pecuniarias, sin perjuicio de las sanciones penales que por este hecho les pudiere corresponder.

- BASE DE CALCULO DE LOS SUBSIDIOS A QUE DEN ORIGEN LOS PERMISOS DE LOS ARTICULOS 181, 185 Y 185-A DEL CODIGO DEL TRABAJO.-

La base de cálculo de los subsidios a que haya lugar por los permisos de descanso post natal, a que se refiere el artículo 181, del Código del Trabajo, se calculará de conformidad al artículo 62 de la Ley N° 18.768, considerando las remuneraciones o rentas netas, subsidio, o ambos, de la madre o padre, según corresponda, de acuerdo al procedimiento contenido en el N° 1.2.- de la Circular N° 1147, de 18 de diciembre de 1989, de esta Superintendencia.

En cambio, para determinar la base de cálculo de los subsidios que correspondan de acuerdo a los artículos 185 y 185-A del Código del Trabajo, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 8° del D. F. L. N° 44, en el caso de trabajadoras o trabajadores dependientes o del artículo 21 de la Ley N° 18.469, si se trata de independientes.

- FINANCIAMIENTO.-

En virtud de la Ley N° 18.418, los subsidios de reposo pre y post natal y los por enfermedad grave del hijo menor de un año, son financiados por el Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, como asimismo lo son las cotizaciones que se deben efectuar por dichos subsidios, conforme a lo previsto en los artículos 17 del D.L. N° 3.500, de 1980, y 22 del D. F. L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Por consiguiente, los subsidios a que den origen los permisos señalados por los artículos 181 y 185 del Código del Trabajo, modificados por la Ley N° 19.250, son de cargo del referido Fondo, ya sea que el permiso lo utilice la madre, el padre, o la trabajadora o trabajador que tenga a su cuidado a un menor de edad inferior a un año, a quien se le haya otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección o al cónyuge cuando proceda.

En cambio, los subsidios que se otorguen en virtud del derecho consagrado en el artículo 185-A del Código del Trabajo, deberán ser financiados por la institución de previsión que corresponda, por no haberse dispuesto que dichos beneficios sean de cargo del Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía.

Cabe recordar que la Ley N° 18.867, que contiene un beneficio similar para la trabajadora que ha iniciado un juicio de adopción plena, de conformidad al Título III de la Ley N° 18.703, dispuso en forma expresa que dicho beneficio sería financiado con cargo a la Ley N° 18.418, lo que no ha ocurrido con el beneficio del citado artículo 185-A.

7.- MODIFICACION INTRODUCIDA A LA LEY N° 17.322.-

El artículo 9° reemplazó al artículo 6° de la Ley N° 17.322, relativo a forma de notificación requerimiento de pago, en los juicios de cobranza de imposiciones, por el siguiente:

“Artículo 6°.- La forma de las notificaciones se registrá por las normas previstas en el Libro V del Código del Trabajo. El requerimiento de pago podrá efectuarse personalmente o por cédula. Dichas actuaciones y las demás en que deba intervenir un ministro de fe, podrán realizarse por un empleado del mismo tribunal o por un receptor judicial”.

"La notificación de la demanda, del requerimiento de pago y de la sentencia de primera instancia, podrá realizarse, además, por Carabineros”.

"La institución ejecutante pagará a los funcionarios a que se refiere el inciso primero, por cada actuación en que intervengan, los derechos que fije el arancel establecido por la Corte de Apelaciones respectiva, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre la carga de las costas”.

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

- 8 -

8.- VIGENCIA

El artículo 2º transitorio de la Ley N° 19.250, prescribe que ésta entrará en vigencia a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación, sin perjuicio de las excepciones que señala.

En consecuencia, las modificaciones que se tratan en esta Circular, sobre aspectos provisionales contenidas en la Ley N° 19.250, en general entran en vigencia el 1º de noviembre de 1993. Sin embargo, en virtud de lo señalado por el artículo 14 y 2º transitorio, letra d) , las modificaciones introducidas al artículo 147 del Código del Trabajo, tratadas en el N° 4 de la presente circular, sobre remuneración de trabajadores de casa particular y derogación del artículo 36 de la Ley N° 18.482, comienzan a regir a partir del primer día del tercer mes siguiente a la publicación de la ley, es decir, entran en vigencia el 1º de diciembre de 1993.

Finalmente, se solicita a esa entidad dar amplia difusión a estas instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,

**HUGO CIFUENTES LILLO
SUPERINTENDENTE**

CNC / mgsn

DISTRIBUCION:

- Instituto de Normalización Previsional
- Cajas de Compensación de Asignación Familiar
- Cajas de Previsión
- Instituciones de Salud Previsional (ISAPRE)
- Servicios de Salud
- Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744
- Administradoras de Fondos de Pensiones
- Compañías de Seguros a que se refiere el D.L. N° 3.500, de 1980
- Instituciones Públicas Centralizadas y Descentralizadas

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA CON EL QUE INDICA UN
PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE
MODIFICACIONES A LA LEY N° 19.250.

SANTIAGO, octubre 08 de 1993

MENSAJE N° 90-327

Honorable Cámara de Diputados:

A S. E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

El Supremo Gobierno considera conveniente introducir algunas modificaciones a la ley N° 19.250 que reformó el Código del Trabajo, recientemente despachada por el II Congreso Nacional, en consideración a las razones que se exponen a continuación.

Se trata de enmiendas cuyo objeto es corregir errores de referencia y precisar con claridad el alcance de ciertas normas cuya interpretación podría conducir a equívocos.

Las dos primeras modificaciones relativas a los N°s. 40 y 46 del Artículo 1° de la Ley, tienen por objeto corregir errores de referencia, en los artículos 123 y 139 del Código del Trabajo, respectivamente.

La tercera modificación se introduce al nuevo Artículo 181 del Código del Trabajo contenido en el N° 4 del Artículo 2° de la Ley, y tiene por objeto aclarar que en los casos en que el padre tiene derecho a permiso por fallecimiento de la madre en el parto o durante el período de descanso postnatal, tiene también derecho al subsidio correspondiente.

Mediante la modificación cuarta, relativa al artículo 414 del Código del Trabajo establecido en el N° 8 del Artículo 3°, se elimina una frase que es innecesaria y se presta a equívocos interpretativos, pues los documentos de prueba no deben acompañarse, necesariamente, en los escritos de demanda y contestación.

La última modificación tiene por finalidad postergar el inicio de la vigencia de la innovación en cuanto a los recursos que pueden plantearse en los juicios laborales. La modificación introducida por la Ley N° 19.250 al artículo 436 del Código del Trabajo, se aprobó en consideración a que también se tramita ante el H. Congreso Nacional un proyecto de ley modificadorio de nuestro ordenamiento procesal el que, sin embargo, no está próximo a ser despachado. Por tal motivo parece necesario postergar la entrada en vigencia de tal modificación.

Por consiguiente, tengo el honor de someter a vuestro conocimiento, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, con urgencia en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el H. Senado-, la que para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "suma", el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.250 modificatoria del Código del Trabajo:

EN SU ARTICULO 1° :

- 1.- Sustituyese en el encabezado del N° 40; que modifica el artículo 123 del Código del Trabajo, la expresión "inciso primero" por "inciso segundo".
- 2.- Sustituyese en el inciso primero del artículo 139 del Código del Trabajo, contenido en el N° 46.-, la expresión "inciso segundo" por "inciso cuarto".

EN SU ARTICULO 2° :

- 3.- Agrégase al inciso segundo del nuevo artículo 181 del Código del Trabajo, establecido por el N° 4.-, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,) la siguiente frase:

“pero tendrá derecho al subsidio a que se refiere el artículo 184.“.

EN SU ARTICULO 3° :

4.- Eliminase en el inciso tercero del artículo 414 del Código del trabajo, establecido por el N° 8, la frase “en sus escritos de demanda y reconvención y en las respectivas contestaciones”.

EN SU ARTICULO 2° TRANSITORIO

5.- Agregase la siguiente letra f) nueva:

“f) La modificación introducida por el N° 21 del artículo 3° al artículo 436 del Código del Trabajo, regirá a partir del 1° de noviembre de 1994.”

Dios guarde a V. E. ,

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República

RENE CORTAZAR SANZ
Ministerio del Trabajo
y Previsión Social